



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06749-2008-PA/TC  
LIMA  
RICARDO GIL SANCHO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se acompañan y los votos singulares de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Gil Sancho contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 315, su fecha 12 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y contra los consejeros Teófilo Idrogo Delgado, Luis Flores Paredes, Jorge A. Angulo Ibérico, Ricardo La Hoz Lora, Jorge Lozada Stambury, Daniel Caballero Cisneros y Fermín Chunga Chávez, solicitando se declare inaplicables a su persona el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de fecha 18 de setiembre de 2001, y la Resolución N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en el Distrito Judicial de Puno (antes Juez de Tierras), dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado; y que en consecuencia se ordene su reincorporación a la magistratura en el mismo cargo que venía desempeñando y se le reconozca todos los derechos inherentes al cargo de magistrado dejados de percibir.

Sostiene el actor que mediante Resolución Suprema N.º 281.1-88-JUS, de fecha 9 de agosto de 1998, fue nombrado Juez de Tierras (ahora Juez Especializado), ejerciendo a la fecha del proceso de evaluación y ratificación el cargo de Juez Mixto de la Provincia de Huancané del Distrito Judicial de Puno. Asimismo, refiere que no le correspondía ser incluido en el proceso de ratificación debido a que las normas de la actual Constitución Política solo son aplicables para magistrados nombrados con posterioridad a su vigencia. De igual manera manifiesta que no se le hizo conocer los cargos por los cuales fue cesado en el cargo y que, además, el acto mediante el cual se dispuso su no ratificación no solo no constituye una resolución sino que no existe motivación alguna que justifique la decisión tomada por los emplazados, lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la irretroactividad de las normas, a la inamovilidad jurisdiccional, a la estabilidad laboral y a la igualdad ante la ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda argumentando que el actor se presentó a la convocatoria que se le efectuó y que no formuló cuestionamiento alguno en ninguna etapa del proceso. Asimismo, manifiesta que el proceso de ratificación de magistrados, a diferencia del proceso de destitución, no constituye una sanción disciplinaria, no siéndole aplicables las reglas del proceso disciplinario, y que, por tanto, no es exigible a dicho proceso la motivación y audiencia previa del interesado, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1941-2002-AA/TC.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2006, declaró improcedente la demanda por estimar que conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 00206-2005-AA/TC –caso Baylón Flores–, y al ser el asunto controvertido uno perteneciente al régimen laboral público, debe dilucidarse a través del proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 01941-2002-AA/TC –caso Luis Felipe Almenara Bryson–, el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no un procedimiento sancionador, de tal manera que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al actor.

### FUNDAMENTOS

#### Consideraciones previas

1. En primer término el Tribunal Constitucional debe precisar que mediante la STC N.º 01412-2007-2007-PA/TC, publicada en su página web el 7 de abril de 2009, resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC N.º 03361-2004-AA/TC, sentado como nuevo precedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que “Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos” (el subrayado ha sido adicionado). El nuevo criterio constituye, pues, una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

#### Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, el recurrente cuestiona el acuerdo del pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en el Distrito Judicial de Puno (antes Juez de Tierras), de fecha 18 de setiembre de 2001, así como la Resolución N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 2001, en virtud de la cual se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título de magistrado. Solicita, por consiguiente, su reposición en su cargo y el reconocimiento de todos derechos dejados de percibir. Alega haber sido sometido al proceso de evaluación y ratificación aplicándosele de manera retroactiva la Constitución Política de 1993, a pesar de haber ejercido la magistratura desde el año 1988, bajo los alcances de la anterior Carta Magna; asimismo, manifiesta que los emplazados decidieron su no ratificación sin expresar motivación alguna que pudiera justificar la drástica decisión tomada.

3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y será, en consecuencia, inconstitucional.
4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Este fue el criterio asumido por este Tribunal en la STC N.º 03361-2004-AA/TC, sentando nuevos parámetros para los procesos de evaluación y ratificación de magistrados, al cual se aplicó la técnica del *prospective overruling*, pues dichas reglas debían ser aplicados a los casos futuros; sin embargo, conforme se ha señalado en el fundamento 1, *supra*, el referido criterio, de acuerdo al nuevo precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado, se aplica a todos los casos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, sin importar la fecha en que se realizó la evaluación y no ratificación.
5. En el caso de autos se advierte que la Resolución N.º 218-2001-CNM es vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso toda vez que adolece de motivación respecto de las razones que justifican la decisión de no ratificar al recurrente en su cargo, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
6. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 154, numeral 4 de la Constitución y el inciso d) del artículo 21 de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita como tales; en ese sentido, en los casos de expedición y reexpedición de títulos oficiales la referida entidad debe verificar que el juez o fiscal cumpla con los requisitos establecidos y no está incurso en ninguna incompatibilidad señalada por ley para ejercer el cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06749-2008-PA/TC  
LIMA  
RICARDO GIL SANCHO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable a don Ricardo Gil Sancho la Resolución N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente sentencia.
2. **ORDENAR** la reincorporación del demandante en el cargo de Juez Especializado en el Distrito Judicial de Puno, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, debiendo la emplazada observar lo señalado en el fundamento N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 06749-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO GIL SANCHO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento voto por las consideraciones siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y contra los consejeros señores Teofilo Idrogo Delgado, Luis Flores Paredes, Jorge Angulo Iberico, Ricardo La Hoz Lora, Jorge Lozada Stambury, Daniel Caballero Cisneros y Fermín Chunga Chávez, solicitando que se inaplique a su persona y se deje sin efecto el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 18 de setiembre de 2001; y la Resolución N° 218-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, por los que se resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en el Distrito Judicial de Puno (antes Juez de Tierras), dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado; debiéndose como consecuencia ordenar su reincorporación a la magistratura en el mismo cargo que venía desempeñando, reconociéndosele todos los derechos inherentes al cargo de magistrado dejados de percibir. Refiere que no sólo no se le comunicó los cargos por los que fue cesado, sino que la resolución que dispone dicha medida no contiene motivación alguna, lo que constituye la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de resoluciones, a la irretroactividad de las normas, a la inamovilidad jurisdiccional, a la estabilidad laboral y a la igualdad ante la ley.
2. Estoy de acuerdo con la resolución en mayoría que resuelve reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando, puesto que el Acuerdo del Pleno y la Resolución por la que se determinó su separación no motivó dicha decisión vulnerando su derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación. Pero considero que debe realizarse una precisión respecto a los efectos de inaplicar el citado acuerdo, es decir inaplicado éste al caso concreto por carecer de motivación, corresponde al órgano emplazado emitir nuevo pronunciamiento respecto a la situación de la demandante, debiendo en consecuencia retrotraerse las cosas al estado anterior, esto es la reincorporación, claro siempre y cuando no se encontrase inhabilitada, hasta que el CNM se pronuncie nuevamente.
3. En tal sentido es necesario realizar la precisión respecto a la actuación que el ente emplazado debe tener después de emitida la presente sentencia, puesto que el disponer sólo la reincorporación supone dejar un vacío en el proceso de ratificación, ya que inaplicado el citado acuerdo al demandante, por falta de motivación, debe emitirse nueva decisión que responda las causas de la decisión a que arribe el ente emplazado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, debiéndose inaplicar el Acuerdo del Pleno y la Resolución cuestionada y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho se debe reincorporar en el cargo que venía desempeñando al demandante, debiendo emitir el emplazado nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
-----  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06749-2008-PA  
LIMA  
RICARDO GIL SANCHO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merecen las opiniones de mis demás colegas, me permito formular el presente fundamento de voto, en razón a que si bien me encuentro conforme con los fundamentos expuestos por el magistrado ponente, considero que es necesario efectuar claras precisiones respecto a los efectos de la STC 01412-2007-PA/TC sobre los procesos concluidos al amparo de la STC 03361-2004-PA/TC, a fin de despejar cualquier duda sobre su aplicación a procesos resueltos.

1. Al respecto, debe establecerse que las resoluciones judiciales emitidas conforme a la STC 03361-2004-PA/TC constituye cosa juzgada, y por ende, son inmutables, debido a que fueron emitidas conforme al precedente vinculante vigente en ese momento. Ello quiere decir que las causas que fueron desestimadas en aplicación del precedente vinculante STC 3361-2004-PA/TC no pueden volver a demandarse bajo el argumento de que la STC 01412-2007-PA/TC les sería aplicable, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica y la garantía de la cosa juzgada.
2. Estando a lo antes expuesto debe entenderse que toda demanda interpuesta por jueces y/o fiscales que cuenten con una sentencia judicial que resuelva de manera definitiva su proceso de evaluación y ratificación conforme al precedente de la STC 03361-2004-PA/TC, deberán ser declaradas improcedentes pues dichas sentencias constituyen cosa juzgada, y porque el precedente vinculante de la STC 01412-2007-PA/TC, sólo resulta a los procesos que se encuentren en trámite, es decir, que no resulta aplicable a los procesos concluidos.
3. Por otro lado, es preciso remarcar que al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el precedente de la STC 01412-2007-PA/TC, no tiene carácter revocatorio de las sentencias judiciales firmes emitidas al amparo del precedente de la STC 03361-2004-PA/TC, ni revivir los procesos concluidos conforme a él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por ello, las demandas interpuestas por jueces y/o fiscales que ya cuenten con una sentencia judicial que resuelva de manera definitiva el resultado de su proceso de evaluación y ratificación conforme al precedente de la STC 03361-2004-PA/TC, deberán ser declaradas improcedentes.

S.

CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Con el debido respeto a la opinión vertida por nuestros colegas magistrados emitimos el siguiente voto singular, por cuanto no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

1. En primer lugar, porque en la STC 01412-2007-AA/TC, con el cual la mayoría resuelve ahora el presente caso, los suscritos hemos emitido un voto singular en el cual precisamente se cuestiona la decisión de “dejar sin efecto” el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC. A diferencia de lo que corresponde realizar al momento de establecer un precedente o de modificarlo, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría no sustenta de manera precisa y clara las nuevas reglas procesales y sustantivas que se establecen como precedente constitucional. El fallo se limita a decir que se deja sin efecto el precedente vinculante establecido en la STC 03361-2004-AA/TC y establece como “nuevo precedente” que todas las resoluciones del CNM deberán ser motivadas sin importar el tiempo en que se hayan emitido; lo cual adolece de falta de claridad y precisión, no crea certeza jurídica; por el contrario se hace una aplicación arbitraria del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, la alusión en la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, a la relación entre la jurisprudencia constitucional y la internacional (*vid.* fundamentos, 6, 7 y 19, entre otros) no es coherente con la STC 05854-2005-AA/TC (FJ 22 y ss.), además de impertinente, pues los efectos de la solución amistosa de un Estado y la Comisión Interamericana no se equiparan a los de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es inadecuado, pues, que la mayoría considere, cual mandato judicial, que la Comisión haya “ordenado” al Estado peruano o al CNM (*vid.* fundamento 17) o que existe un mandato de la Comisión, pues ésta carece de tales atribuciones.
3. En tercer lugar, es válido señalar que los derechos fundamentales tienen un doble carácter, subjetivo y objetivo, como bien lo ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia. Considero, sin embargo, inadecuado invocar tal carácter si finalmente en la sentencia de la mayoría se insiste únicamente en el ámbito subjetivo del derecho invocado por el recurrente, tal como más adelante se precisa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuarto lugar, según el propio Código Procesal Constitucional (artículo VII del Título Preliminar) el Tribunal Constitucional tiene la capacidad de variar un precedente constitucional. El Código exige para ello el cumplimiento de tres elementos formales: fundamentos de hecho y de derecho, expresión de las razones declarativa y suficiente, y la determinación de los efectos en el tiempo. Además de los presupuestos sustantivos que también deben concurrir para el cambio de un precedente, la variación planteada en la sentencia de la mayoría no cumple, cuando menos, con los requisitos formales que son ineludibles, menos aún se explica con claridad los motivos que ameritarían este cambio.
5. En efecto, en la STC 01412-2007-AA/TC la mayoría considera, contradictoriamente, que el uso del precedente vinculante a futuro o *prospective overruling* en la jurisprudencia sobre ratificación de magistrados (*vid.* STC N.º 3361-2004-AA/TC) ha sido un elemento que imposibilita “una efectiva protección y tutela de los derechos fundamentales”, pese a que la utilización de dicha técnica es un ‘verdadero avance’ (*vid.* fundamento 16). Al respecto, cabe decir que la utilización de tal técnica siempre conlleva una protección diferenciada, lo cual no es necesariamente inconstitucional, y lo que hace es que por criterios objetivos y razonables se decide diferir los efectos en el tiempo de una determinada sentencia en base a un principio de seguridad jurídica; con la consecuente restricción, no anulación, en los beneficios de la tutela subjetiva del derecho fundamental del accionante. Esto fue justamente lo que sucedió con el precedente en mención con relación la ratificación de magistrados.
6. Precisamente, a través de una sentencia como la que fuera emitida en el pasado, lo que se buscaba era tanto la tutela del ámbito subjetivo, pero también de la dimensión objetiva de la protección de los derechos fundamentales, en la medida que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos; es decir, pueden ser restringidos razonablemente en función de otros bienes constitucionales, como el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, a través de la lucha contra la corrupción judicial. Más allá de la tutela de los derechos de los magistrados no ratificados, se consideró pertinente por cuestiones de índole de política jurisdiccional (plazas para los jueces, o actualización de los mismos luego de su alejamiento) o económica (el desembolso por parte del Estado), que no pudiera darse el retorno inmediato de las personas y el pago de las remuneraciones devengadas.
7. En la STC 01412-2007-AA/TC, la mayoría también dice que se ha dado un “trato diferenciado en la aplicación de la ley” a la hora de permitirse el *prospective overruling* (*vid.* fundamento 16). En principio no es inconstitucional que se otorgue un trato diferenciado -lo que sí sería si se diese un trato discriminatorio-; de ahí que la afirmación de una supuesta vulneración del derecho a la igualdad de los magistrados que no fueron ratificados a través de resoluciones “inmotivadas”, requiere de la aplicación del *test de igualdad* a fin de determinar si hubo o no violación del principio-derecho a la igualdad; más aún si éste se invoca como motivo para una modificación del precedente constitucional emitido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por el contrario, es justamente la sentencia de la mayoría la que podría tener algún viso de discriminación, puesto que la variación del precedente se aplicaría a poquísimos casos; sólo tales recurrentes se beneficiarían con una aplicación inmediata de la sentencia, a diferencia de los múltiples casos que han sido resueltos desde el 2005, año en que se emitió el precedente vinculante. Lo cual no se condice con la vocación de permanencia ni generalidad, rasgos que generan predictibilidad y certeza jurídicas, que son inherentes a la naturaleza del precedente constitucional. En consecuencia, así como la Constitución proscribe que se dicten leyes especiales por diferencias de las personas sino por la naturaleza de las cosas (artículo 103°), igualmente no cabe que se establezcan precedentes constitucionales *ad-hoc* para determinadas personas, sin un análisis previo de su diferenciación.
  
9. En quinto lugar debe precisarse que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* -esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud una restrictiva orientación del artículo 154°.2 de la Constitución.
  
10. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución N.º 218-2001-CNM de 19 de setiembre de 2001, mediante la cual se decide no ratificarlo en el cargo de juez especializado del Distrito Judicial de Puno; en consecuencia, se ordene su reincorporación, se vuelva a expedir su título de magistrado y se le reconozcan todos los derechos inherentes a su cargo, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir y los intereses que se generen hasta su efectiva reincorporación.
  
11. Al respecto, debe señalarse que en todo Estado constitucional y democrático, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución y con la STC 00728-2008-PHC/TC (FJ 6 y ss.).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Por ello, si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 218-2001-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso -toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de juez especializado del Distrito Judicial de Puno, sin embargo, en el fundamento 7 de la STC 03361-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido, “[...] *en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia.*”
13. Se advierte entonces que se ha aplicado, como en las STC 03788-2007-AA/TC, STC 0172-2008-AA/TC entre otras, precedente constitucional a futuro o *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 218-2001-CNM es de fecha 19 de setiembre de 2001, es decir, anterior a la emisión del precedente STC N.º 3361-2004-AA/TC, razón por la cual, la demanda debe ser desestimada.
14. Finalmente, debe reiterarse que la STC 01412-2007-AA/TC de la mayoría, quiebra la unidad de la jurisprudencia que debe emitir un Tribunal Constitucional. Cambiar un precedente constitucional sin demostrar sustento objetivo y de aplicación limitada a unos cuantos casos no se condice con la política jurisdiccional que debe observar este Colegiado. Más aún, la insuficiente fundamentación que sustenta el cambio de precedente, no se condice con el principio-derecho a la igualdad, que requeriría aplicar el test de igualdad. Por ello, si bien el Tribunal tiene la facultad para modificar un precedente constitucional, ello no pueden contradecirse con los propios criterios dados para realizar tal cambio: en el presente caso, no se aprecia que exista fundamento suficiente que amerite esta variación en el caso de autos; las razones declarativas y suficientes para ello no quedan claramente establecidas, menos aún si no se ha previsto, bajo el *principio de prevención*, las consecuencias jurídicas y económicas de la sentencia en mayoría.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Todo ello no obsta para que, de considerarse lesionado en sus derechos, el demandante haga valer sus derechos en la vía supranacional.

Por estos fundamentos, consideramos que la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR